

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS MARIA COSSIO SARRAZOLA
DEMANDADO: LUIS FELIPE DIZU SANCHEZ
RADICACION: 196984003002-2018-00072-00 (PI. 7735).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente se observa que se encuentran depósitos judiciales a favor del presente proceso, haciéndose necesario realizar la devolución de los dineros a la parte demandada por cuanto el proceso termino por desistimiento tácito.

En consideración, el Juzgado, procederá a la devolución de los depósitos judiciales a favor del demandado una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se realizará la devolución de los depósitos judiciales a favor del demandado una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 149

FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de inmueble reseñado en el epígrafe, con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso en virtud de lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE 2024**, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a la INCIDENTANTE y a las partes procesales DEMANDANTE y DEMANDADO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia.

TERCERO: TENGASE como **PRUEBAS** de las partes **los documentos** obrantes en el expediente, especialmente los aportados por la incidentante y que obran en el cuaderno número dos (2).

CUARTO: De manera inmediata, por Secretaría ofíciase a BANCOLOMBIA S.A., para que allegue con destino a este proceso el estado actual de las obligaciones que se encuentren a nombre de la señora MONICA JAEL ORTIZ CANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 149

FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
CORREO ELECTRONICO: ca@ca.gov.co
BOGOTÁ - COLOMBIA

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NOVEDADES Y CANCELACIONES

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PUNTO A TRATAR

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 08 de septiembre de 2023, el apoderado judicial del señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ GALVIZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de 01 de septiembre de 2023, que en su parte resolutive rechaza de plano el incidente de levantamiento de aprehensión y entrega presentado por el señor Joseph Emilio Rodríguez.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En primer lugar, manifiesta la tesis del despacho se basa en: "no se contempla la intervención de un tercero para este tipo de proceso como lo prescribe la ley 1676 de 2013.

En segundo lugar, infiere que la misma ley en su artículo, parágrafo. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer."

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el recurso, el despacho advierte que no es procedente, la solicitud, bajo el tenor del artículo 3 de la ley 1676 que indica lo siguiente:

Artículo 3º. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. Las **garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante**, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el **fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.**

Independientemente de su forma o nomenclatura, **el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles**, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de

PROCESO: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO DE MINIMA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
RADICACION: 196984003002-2023-00166-00 (PI. 10276)

garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley. (Destacado por el Juzgado)

Bajo este contexto el despacho advierte que el señor Carlos Alberto Chacón Aguilar, firma un contrato de prenda del vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria el día 15 de julio de 2022, con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA (folio 03 del expediente digital), imagen.



mecanismo de inmovilización. En constancia de lo anterior, se firma el presente documento en la ciudad de CAI, en tantos ejemplares del mismo tenor como sea requerido, a los 15 días del mes de 07 del año 2022.


RCI COLOMBIA
ACREEDOR

CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR
CONSTITUYENTE 1

CARLOS ALBERTO CHACÓN AGUILAR

CONSTITUYENTE 2

Quedando expreso en la Licencia de Transito que el vehículo se encuentra en prenda como garantía, como se puede observar en la imagen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10026870201	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
QUK968	CHEVROLET	SAIL	2016
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.399	PLATA BRILLANTE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
LCU*152640308*	N	9GASA52M7GB041611	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9GASA52M7GB041611	N	9GASA52M7GB041611	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN	
CHACON AGUILAR CARLOS ALBERTO		C.C. 1003372551	

PROCESO: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO DE MINIMA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
RADICACION: 196984003002-2023-00166-00 (PI. 10276)

RESTRICCIÓN MOVILIDAD BLINDAJE POTENCIA HP
***** 102
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN VE FECHA IMPORT. PUERTAS
032015001732247 I 03/12/2015 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTD. FECHA VENCIMIENTO
15/01/2016 10/08/2022 *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO
STRIA TTOYTT MPAL SANTANDER QUILICHAO



LT07001770138

Posterior a ello, el día 9 de marzo del 2023 el señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ GALVIZ compra el vehículo al señor CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR, por medio de contrato de compraventa de vehículo automotor, comportándose como poseedor del bien.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Cali valle el día (Nueve), del mes de Marzo, del año (2023).

VENDEDOR: [Firma]
C.C. No. [Firma]
Dirección [Firma]
Tel. [Firma]

COMPRADOR: Joseph Rodriguez Galviz
C.C. No. 1094283713
Dirección Cia Jolia #42-45 valle de lili
Tel. 3164534150

TESTIGO: [Firma]
C.C. No. [Firma]
Dirección [Firma]
Tel. [Firma]

DOCUMENTOS ADICIONALES
A nombre de: Carlos A Chacon Aguilar
Seguro obligatorio No. 53726205-600111699 Cia Aseguradora: Seguros Mandat Vence: 02/08/2023
Revisión Técnico-Mecánica No. 164043635 Empresa: Centro de Diagnostico Vence: 01/11/2024

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora bien, el señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ GALVIZ, es concedor en el momento de la compra del automóvil, que éste se encuentra como garantía, como anteriormente se puede evidenciar en la imagen de la licencia de tránsito.

Bajo esa tesitura se informa que el acreedor del vehículo es la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA, quien informa al señor CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR el día 27 de marzo de 2023, COMUNICADO de ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO y que a su vez se iniciara el cobro directo, por incumplimiento de la obligación, encontrándose con 57 días en mora. (folio 04 del expediente digital)

Es decir, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, en concordancia con el decreto 1835 de 2015

"ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su **crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor** del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PROCESO: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO DE MÍNIMA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
RADICACION: 196984003002-2023-00166-00 (PI. 10276)

PARÁGRAFO 2o. **Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado (...)" (Destacado por el Juzgado)**

Aterrizando el caso concreto si bien es cierto que el señor JOSEPH EMILIO RODRIGUEZ GALVIZ, es el actual tenedor del bien, éste adquirió el vehículo con posterioridad al contrato de prenda de garantía mobiliaria, es decir al ser un tercer poseedor, no puede oponerse en el trámite de la aprehensión y entrega del bien ante su acreedor, al no encontrarse inmersa ninguna de las causales establecidas en el artículo 66, ibidem.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto que rechaza de plano la demanda calendaro el día 01 de septiembre del 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No procede recurso de apelación contra este auto por tratarse de un asunto de única instancia, mínima cuantía.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se devuelve a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 149</p> <p>FECHA: 06 DE OCTUBRE DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>
